República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Extra Proceso
Convocante	Inmobiliaria los Dukes S.A.S. Nit: 900471034-5
Convocado	David Felipe Carmona Tangarife C.C. 71.557.251 Bibiana Marcela Vargas Jaramillo C.C. 32.108.068 José Alejandro Vargas Jaramillo C.C. 71.775.276
Radicado	05001 40 03 015 2024 00399 00
Asunto	Ordena Comisionar
Providencia	A.I. Nº 927

Siendo procedente lo solicitado por Diana Cecilia Domínguez Arcila, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, conforme al acta de incumplimiento sobre la conciliación **2023 CC 00118** realizada en dicho centro conciliatorio, como se visualiza en los documentos aportados, y conforme lo previsto en la Ley 23 de 1991 y la Ley 2220 de 2022, En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Expedir despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega del bien inmueble CR 112 CL 14 157 (INT 105) Bodega Belén Altavista, Medellin Antioquia del Municipio de Medellín (Antioquia), solicitado por **Diana Cecilia Domínguez Arcila**, quien actúa como jefe de la unidad de conciliación de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, dentro del presente trámite, donde es convocante Inmobiliaria los Dukes S.A.S. Nit: 900471034-5, y convocado David Felipe Carmona Tangarife C.C. 71.557.251, Bibiana Marcela Vargas Jaramillo C.C. 32.108.068 y José Alejandro Vargas Jaramillo C.C. 71.775.276. Dicho inmueble será entregado directamente a la parte CONVOCANTE.

SEGUNDO: Comisionar a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del

caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f349b37cc30c0beb26d132614b4da49c357da7a15511d3b7624ca912d63af3**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

Referencia	Ejecutivo Singular Minima Cuantia
Demandante	Unidad Residencial "CEDROS DE LA COLINA" -P.H.- con Nit. 800.056.152-4
Demandados	Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Auto Interlocutorio	N° 932
Radicado	05001-40-03-015-2024-00067 00

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Unidad Residencial "CEDROS DE LA COLINA" -P.H.- con Nit. 800.056.152-4 y en contra de Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793, por las siguientes sumas de dinero:

A)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA ADMON)	*INTERESES DE MORA DESDE*	INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:
1	01 de Marzo de 2022 al 31 de Marzo de 2022	$156.581	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Abril de 2022 al 30 de Abril de 2022	$194.114	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Mayo de 2022 al 31 de Mayo de 2022	194.170	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Junio de 2022 al 30 de Junio de 2022	194.170	01 de julio de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	$194.152	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	$194.152	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	$194.152	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
8	01 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	$194.152	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
9	01 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	$194.152	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
10	01 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022	$194.152	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
11	01 de Enero de 2023 al 31 de Enero de 2023	$225.216	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
12	01 de Febrero de 2023 al 28 de Febrero de 2023	$225.216	01 de Marzo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
13	01 de Marzo de 2023 al 31 de Marzo de 2023	$225.216	01 de Abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
14	01 de Abril de 2023 al 30 de Abril de 2023	$225.216	01 de Mayo de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
15	01 de Mayo de 2023 al 31 de Mayo de 2023	$226.622	01 de Junio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
16	01 de Junio de 2023 al 30 de Junio de 2023	$226.622	01 de Julio de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
17	01 de Julio de 2023 al 31 de Julio de 2023	$226.622	01 de Agosto de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

18	01 de Agosto de 2023 al 31 de Agosto de 2023	$226.622	01 de Septiembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
19	01 de Septiembre de 2023 al 30 de Septiembre de 2023	$226.622	01 de Octubre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
20	01 de Octubre de 2023 al 31 de Octubre de 2023	$226.622	01 de Noviembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
21	01 de Noviembre de 2023 al 30 de Noviembre de 2023	$226.622	01 de Diciembre de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

B)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA)	*INTERESES DE MORA DESDE*	*INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:*
1	01 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	$50.261	01 de agosto de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Agosto de 2022 al 31 de Agosto de 2022	$50.389	01 de septiembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Septiembre de 2022 al 30 de Septiembre de 2022	$50.389	01 de octubre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	$50.389	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
5	01 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	$50.389	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
6	01 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022	$50.389	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
7	01 de Julio de 2022 al 31 de Julio de 2022	$50.389	01 de Abril de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

C)

Nro. CUOTA ORD DE ADMON	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CUOTA EXTRAORDINARIA)	*INTERESES DE MORA DESDE*	*INTERESES MORATORIOS ART. 30 de la ley 675 de 2001. liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. DESDE:*

1	01 de Octubre de 2022 al 31 de Octubre de 2022	$8.667	01 de noviembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
2	01 de Noviembre de 2022 al 30 de Noviembre de 2022	$13.000	01 de diciembre de 2022	1.5 veces el Bancario Corriente
3	01 de Diciembre de 2022 al 31 de Diciembre de 2022	$17.333	01 de enero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente
4	01 de Enero de 2023 al 31 de Enero de 2023	$26.000	01 de febrero de 2023	1.5 veces el Bancario Corriente

SEGUNDO: Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, sanciones, que se sigan causando en el transcurso del proceso, más los respectivos intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que se sigan causando, desde el 01 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes. Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Se le reconoce personería a la abogada Carolina Arango Flórez identificada con la C.C. N° 32.106.362. y T.P. N° 110.853 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para representar a la parte demandante.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce210f4b6236af7825f03bd98f2a84f74016e44e9393cc60910448f03749b77a**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicrédito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Daniela Rivera López C.C. 1.036.669.312
Radicado	05001 40 03 015 2023 01847 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 916

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Daniela Rivera López C.C. 1.036.669.312, donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($5.181.462,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 19930512, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero del año 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Daniela Rivera López, suscribió a favor de Servicredito S.A., título valor representado en pagare, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses adeudados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré objeto del recaudo Nº 19930512.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación del ejecutado, se notificó por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 20 de febrero de 2024, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 05 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto

por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), donde se libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8 en contra de Daniela Rivera López C.C. 1.036.669.312 por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($5.181.462, oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 19930512, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero del año 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Servicredito S.A. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 720.218, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55ddd5b81608ccb7b6e91863f2e2907863b03d33196c0c1db5ef746faa3c35ca**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Aprehensión Garantía Mobiliaria
Acreedor	RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento
Deudor	Santiago Mejía Hurtado
Radicado	05001-40-03-015-2024-00326 00
Providencia	A.I. Nº 931
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por la apoderada judicial de RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas LKK137, marca RENAULT, línea DUSTER, Modelo 2023, clase CAMIONETA, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio Particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas LKK137, marca RENAULT, línea DUSTER, Modelo 2023, clase CAMIONETA, Color BLANCO

GLACIAL (V), Servicio Particular, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Sabaneta, y su posterior entrega al acreedor garantizado RCI Colombia S.A. Compañía De Financiamiento, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Santiago Mejía Hurtado con C.C. 1037658163.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUZGADOS NCIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS – REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **526db4760ff171a39290a1430f620a90640326bab0878954059ef43b502c1ed9**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$5.862.374

Total Costas			$5.862.374

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandado	Oscar Alberto Tobón Amaya C.C. 70.418.472
Radicado	05001-40-03-015-2023-01728-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($5.862.374) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b5540541d5ad4c300ae0c775f3a0c395357507a0b0e0a72800d104663b47c7**

Documento generado en 11/03/2024 09:32:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	05	01	$2.000
Agencias en Derecho	06	01	$ 477.611

Total Costas			$479.611

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Dina Luz Fierro Velásquez C.C 1.070.706.081
Radicado	05001-40-03-015-2024-00005-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS M.L. ($479.611) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe67abe403a59f3aa5e52a10c8ccb6303301e72316a76244aa186f95dd5ffb4**

Documento generado en 11/03/2024 09:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	06	01	$ 296.974

Total Costas			$296.974

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939-8
Demandado	Herika Viviana Montealegre Mejía C.C. 43.915.143
Radicado	05001-40-03-015-2024-00104-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L. ($296.974) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a8fad4668f7284ce55012db6fc597677506b06716b8374629c765524b33e62**

Documento generado en 11/03/2024 09:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once (11) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÌA
Demandante	CONJUNTO FARO DEL RIO con NIT 900.584.812-4
Demandada	CARMEN CECILIA MOLINA CARRASCAL con C.C 37.310.785 & RUBEN DARIO RESTREPO MOLINA con C.C 1.152.186.418
Radicado	05001-40-03-015-2023-01448- 00
Asunto	Accede solicitud demandante

Atendiendo a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, se percata el Despacho que inconscientemente se incurrió en un error al omitir el siguiente concepto solicitado por el demandante en las pretensiones: **"***Al pago de cinco millones cuatrocientos cincuenta y seis mil novecientos noventa y tres pesos ($5.456.993 M.L) por concepto de cuota acumulada de administración de la Propiedad Horizontal CONJUNTO FARO DEL RIO P.H., (saldo insoluto), correspondiente al mes de octubre de 2018 más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, que se hace exigible en el mes de noviembre de 2018 de conformidad con la certificación aportada***"** en la parte resolutiva, numeral primero del auto que libró mandamiento de pago el pasado 27 de octubre de 2023.

En virtud de lo anterior y dado que dicho concepto consta en el título ejecutivo, procederá el Despacho a adicionar el numeral primero de la parte resolutiva del mencionado auto, incluyendo el concepto solicitado en las pretensiones. En consecuencia, el Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar la providencia que libró mandamiento de pago el pasado 27 de octubre de 2023, la cual quedara de la siguiente manera:

"C) CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS ($5.456.993 M.L) correspondiente a concepto de cuota acumulada de administración de la Propiedad Horizontal CONJUNTO FARO DEL RIO P.H., (saldo insoluto), correspondiente al mes de octubre de 2018 más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, que se hace exigible en el mes de noviembre de 2018, conceptos que fueron pactados en el presente título ejecutivo".

SEGUNDO: Notifíquesele conjuntamente a la parte demandada, el presente auto y el auto que libro mandamiento de pago.

TERCERO: Los demás puntos del auto del 27 de noviembre de 2023, quedaran incólumes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193b37910d3e588983d56d5f562dea99ad7fbaf83b2522b84c6756e8dcc68239**

Documento generado en 11/03/2024 09:32:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal - Restitución de inmueble arrendado
Demandante	Inmobiliaria Antioquia S.A.S
Demandado	David Santiago Ramírez Roncancio y otros
Radicado	05001-40-03-015-2024-00067 -00
Asunto	No se accede a lo solicitado y Requiere a la parte demandante

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en atención a la solicitud se informó al Despacho que la parte demandada procedió a desocupar el inmueble objeto de la restitución contenido en la pretensión segunda y cuarta de la demanda, de las cuales se desiste.

Conforme a lo anterior se ratifica que el proceso debe continuar respecto de la pretensión primera, tercera y quinta de la demanda, ya que hasta ese mes se causó el impago que genera el incumplimiento del contrato

Se requiere a la parte, de conformidad el artículo 93 del C.G.P, si lo que se pretende es la reforma de la demanda, tal como lo indica el numeral 1 ibídem;

será procedente la reforma de la demanda cuando hay una alteración en las partes del proceso, y en el caso que nos ocupa la parte demandante, incurre en un error

en la demanda frente la cedula de ciudadanía del demandado Pablo Andres Perez Gomez.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7d660db62dfc5dabebbbe0db01a5107611e6c412c5579699bf42cacd776fa86**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3
Demandado	María Valentina Alegría Valencia C.C. 1.004.565.459
Radicado	05001 40 03 015 2023 01831 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

Además, se les deberá informar a los demandados, en el cuerpo del correo el canal electrónico de este Juzgado, para que envíen la contestación de la demanda si bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13627de31e0596dbe0c2cc2d3635e489bfae6d012420746a69f2aae79b7b7e5f**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3
Demandado	Julián Alexis Marín Álvarez C.C. 1.152.705.682 Sandra Milena Álvarez Gutiérrez C.C. 43.157.308
Radicado	05001 40 03 015 2023 01825 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 07 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, pues en el acápite de notificaciones de la demanda ni siquiera fue informado el lugar de notificación del demandado, lo anterior, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

Además, se les deberá informar a los demandados, en el cuerpo del correo el canal electrónico de este Juzgado, para que envíen la contestación de la demanda si bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214c124a5b693ce6f376c65a690f33b4d3ae076567a8086b51958757e4c74d74**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	08	01	$ 904.232

Total Costas			$904.232

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopantex Nit: 890.904.843-1
Demandado	Elkin de Jesús Mira Hernández C.C. 8.151.167
Radicado	05001-40-03-015-2023-00397-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M.L. ($904.232) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a467bf67cc62b06abfbec0b64fc6228a9b0c0041f6d7b62fad9f58a243577fb**

Documento generado en 11/03/2024 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	08	01	$ 3.179.907

Total Costas			$3.179.907

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mìnima Cuantía
Demandante	Seguros Comerciales Bolívar S.A.S Nit. 800.002.180-7
Demandado	Centro de Enseñanza Automovilística Condupremium S.A.S. Nit No. 901.584.839-6 Laura María Morales Blanco 1.152.446.738 Daniel Gómez Montes 1.128.436.884
Radicado	05001-40-03-015-2023-01747-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SIETE PESOS M.L. ($3.179.907) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17a08fbd24cc551fc47b3b71d38f4d8fd77110baa3be1e65fdecee1821c97ad5**

Documento generado en 11/03/2024 09:32:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	09	01	$ 1.627.582

Total Costas			$1.627.582

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Banco Cooperativo Coopcentral “Coopcentral” Nit: 890.203.088-9
Demandado	Harol Mateo Escobar Correa C.C. 1.036.961.469
Radicado	05001-40-03-015-2023-00878-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLON SEISCIENTO VEINTISIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. ($1.627.582) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb71ebf2ff68cb34d4c8e7ee56b29c49c6eec789982d914913f7d7c767d0a6a9**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	09	01	$2.405.391

Total Costas			$2.405.391

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT 830059718-5
Demandado	MARIA MONICA TALAGA MENZA con C.C 69022409
Radicado	05001-40-03-015-2023-01519-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. ($2.405.391) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95d1fe670f85fea780b6885f2d3fc1f81fe075d2caf8d240fd1f9c8984f7e64b**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Microempresas de Antioquia Cooperativa de Ahorro y Crédito, hoy "Microempresas de Colombia A.C." Nit. 900.189.084-5
Demandado	Héctor Darío Sánchez Restrepo C.C. 70.555.263
Radicado	05001 40 03 015 2023 01538 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo

Incorpórese al expediente documentos visibles en archivos pdf Nº 10 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a los aquí demandados, con resultado positivo.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Es decir, la parte actora deberá manifestar como obtuvo el correo electrónico donde se pretende notificar al demandado, además de acreditar al expediente los documentos que soporten tal información.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7483d0bc1914ad94ace5467b0b1fd2e28b4a1a563847612a48eb5e519622bd**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Banco Santander de Negocios Colombia SA con NIT. 900.628.110- 3
Demandado	Rubén Darío Espitia Domico con C.C 1.066.518.092
Radicado	05001-40-03-015-2023-01593 00
Providencia	Auto interlocutorio No 892
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión y no se accede a oficiar

En atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por cumplimiento a la orden de aprehensión y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de Placas JOP003, marca RENAULT, Modelo 2021, Color BLANCO GLACIAL (V), Servicio PARTICULAR, Línea KWID, Chasis 93YRBB003MJ381825, Motor B4DA405Q071854, matriculado en la Secretaría de Movilidad del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, y registrado a nombre del Rubén Darío Espitia Domico con C.C 1.066.518.092

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: No se accede a oficiar a la SIJIN, donde se encuentran depositados los vehículos, ordenando la ENTREGA DE LOS RODANTES a favor de Banco Santander de Negocios Colombia SA con NIT. 900.628.110- 3, como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2521e0a4518ed21a5216dc05c69d9f6b179de767bd43ec76a17b8d21654d3637**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación personal	08	01	$15.900
Constancia notificación por aviso	10	01	$15.900
Agencias en Derecho	11	01	$10.652.020

Total Costas			$10.683.820

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Edificio Don Gaspar de Rodas Propiedad Horizontal Nit. 890.984.017-6
Demandado	Omar Alonso Hernández Hernández C.C. 70.069.181
Radicado	05001-40-03-015-2023-01191-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M.L. ($10.683.820) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b19317715c0258ad9f728edff6255700b8d599272bc6863df2f3c01760c87e60**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	11	01	$ 3.885.906

Total Costas			$3.885.906

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	María Camila Arguello Álvarez C.C. 1.007.361.887
Demandado	Brando Luis Fragozo Díaz C.C. 1.124.048.931
Radicado	05001-40-03-015-2024-00181-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTO SEIS PESOS M.L. ($3.885.906) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6473b5ed576f6ffa4b4b73697a9f5423e2858725bca263b64c2632561e3539d**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Consuelo Marín Muñoz C.C. 43.460.639
Radicado	05001 40 03 015 2024 00311 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. Nº 815

Estudiada la presente demanda ejecutiva encuentra el Despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 89, 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar y aclarar el sentido de la demanda, puesto que, se habla de un proceso ejecutivo hipotecario, donde se pretende perseguir una hipoteca, pero en los fundamentos de derecho se relaciona el art. 422 del C.G. del P. En ese sentido, la parte demandante, deberá aclarar manifestando si desea demandar siguiendo los lineamientos del art. 468 del C.G. del P, de un proceso hipotecario, o por el contrario lo consagrado en el art. 422 del C.G. del P. de un proceso con título ejecutivo.

2. Indicar en poder de quien se encuentra el pagaré original objeto del presente asunto, de conformidad con los establecido en el artículo 245 del C.G.P.

3. Para mejor comprensión de los requisitos exigidos, presentará nuevamente la demanda integrada con las precisiones exigidas y los anexos en un solo escrito, y en un solo formato PDF; y de tal suerte que los anexos guarden el mismo orden aducido en el acápite de pruebas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía instaurada por Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1, en contra de Consuelo Marín Muñoz C.C. 43.460.639, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b6cd399f35a5217d9391c63adc616ccfbf71d739138c8d79a9faf80db089186**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	12	01	$9.452.816

Total Costas			$9.452.816

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Pra Group Colombia Holding S.A.S. Nit: 901.127.873-8
Demandado	Carlos Aníbal Bermúdez Álvarez C.C. 18.261.451
Radicado	05001-40-03-015-2022-00977-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. ($9.452.816) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ff320fdb79487c37fc8d3eda96ff1fa26db9c821fff31b75599977b25168166**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	13	01	$ 5.866.331

Total Costas			$5.866.331

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Bogotá S.A. Nit: 860.002.964-4
Demandado	Héctor Ivan Camelo Miranda C.C 98.573.004
Radicado	05001-40-03-015-2023-01668-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M.L. ($5.866.331) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f47aaf0e4b0de9f162ab1381481ead972d80964bc865761accd4155e9852b61a**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal de Menor Cuantía de Restitución de Tenencia Vehículo
Demandante	Rentacar Express
Demandado	Farly Loaiza Diosa
Radicado	05001 40 03 015 2022 00663 00
Asunto	Requiere So Pena Desistimiento

Verificado el presente asunto se percata el Juzgado que, el auto donde se admitió la presente demanda data del pasado 13 de septiembre del año 2022, sin que a la fecha la parte demandante haya realizado las gestiones para integrar la Litis, por lo cual se le dará aplicación a lo establecido en el numeral 1º del artículo 42 del C.G. del P.

Pues bien, conforme a los términos del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que realice las diligencias tendientes a la notificación personal en debida forma del aquí demandado, para lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto, so pena de declarar terminado por desistimiento tácito el presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a4e4e7902131fd60faae4f312f7c11bce48d75cfca74788e96100b1617b62**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Frutas Colombianas de Exportación S.A.S. Nit: 900.461.819-7
Demandados	Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8
Radicado	05001 40 03 015 2023 01798 00
Asunto	Terminación por Pago Total de la Obligación
Providencia	A.I. Nº 917

Atendiendo la solicitud que antecede presentada por el apoderado especial de la parte demandante Nicolás Jaramillo Trujillo, donde solicita la terminación del proceso por pago total de obligación, incluidas las costas procesales, como lo estipula el inciso 1º del art. 461 del C.G. del P., toda vez que, la parte demandada ha realizado el pago de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, razón por lo cual, el Despacho procederá con el trámite peticionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos en el inciso 1º del Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, entendiéndose incluidas las costas procesales, pues los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, instaurado por Frutas Colombianas de Exportación S.A.S. Nit: 900.461.819-7 en contra de Fundación Hermanos de los Devalidos Nit: 900.494.865-8, **por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales.**

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y perfeccionadas en el presente asunto. Ofíciese a través de la Secretaría si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, en el expediente no existen dineros que sean motivo de devolución. En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

SEXTO: Archívese el presente proceso, previa finalización en el sistema de gestión judicial y una vez ejecutoriado el presenta auto.

NOTIFIQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ead5a6f3ba076443864858bc7c9ed0b9c15baa265824636912da46ba7e0a1e5**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Agencias en Derecho	15	01	$793.743

Total Costas			$793.743

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Corresponsales Districol SAS. Con Nit. 901.334.391-7
Demandado	Sandra Milena Pedrozo Flórez con C.C. 32.770.673 y Andrés Daniel Blanco con C.C. 1.002.129.486
Radicado	05001-40-03-015-2022-00870-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($793.743) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288afe79354494fb6b3765d08dcb5e3e9272ed57133d979bb5548668e5ca79e3**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Jorge Martín Molina Escobar C.C. 98.517.450
Demandado	Sandra Bibiana Ocampo Orosco C.C. 43.186.640 John Fredy Rave C.C. 15.539.146
Radicado	05001 40 03 015 2023 01034 00
Asunto	Decreta Secuestro

En atención a la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, donde en el certificado de libertad con matricula inmobiliaria **Nº 001-759456** anotación N° 8, se desprende **hipoteca** sobre el respectivo bien inmueble objeto de la medida cautelar, y en aras de salvaguardar los derechos de terceros acreedores de conformidad con la disposición contenida en el artículo 462 del Código General del Proceso, se dispone la notificación personal de **SANTIAGO ANDRÉS TABORDA ECHAVARRÍA y MARÍA AMPARO ECHAVARRÍA DE TABORDA**, con el fin de que haga valer su derecho ante el Despacho, bien sea en proceso ejecutivo separado o en el que se le cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación, la cual será realizada por el demandante según lo dispuesto en los art 291 al 293 del C. G. P. o según lo dispone el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Empero, teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria **N° 001-759456** de propiedad de la aquí demandada Sandra Bibiana Ocampo Orosco C.C. 43.186.640.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN PARA EN CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, de igual forma tendrán amplias facultades subcomisionar e inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519de julio 11 de 2007, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Como secuestre se designa a SUSTENTO LEGAL S.A.S quien se puede localizar en la CALLE 52 N° 49 – 28 OFICINA 602 de Medellín, teléfonos 3148910781 Email:

secuestresustentolegal@gmail.com, y a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de $220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderado de la parte demandante Ángel Ferney Uribe Otalvaro T.P. 173.472 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 65 No. 8B-91 Of. 408, Terminal del Sur de Medellín, móvil 3117682345, correo electrónico: abogadoferneyuribe@gmail.com.co

AUXÍLIESE Y DEVUÉLVASE OPORTUNAMENTE.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88a7d678a6b7a235c2ae8db6e1c15d2f4acea89b2355469a62b42c4c4b10278**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

En

Otros Asuntos	Aprehensión
Demandante	Banco W S.A.
Demandado	Juber de Jesús Urrego Aguirre
Radicado	05001-40-03-015-2023-00250 00
Providencia	Auto interlocutorio No 890
Asunto	Termina por Desistimiento de la Aprehensión y no se accede a oficiar

atención a la petición que antecede, por medio de la cual la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del trámite de aprehensión vehicular, por entrega voluntaria de los vehículos STV094 - SMX313 y dado que el demandante puede desistir del presente trámite si así lo considera; y como quiera que en este caso se satisfacen las exigencias previstas en los artículos314, 315 y 316 del C.G. del P., se aceptará el desistimiento de la presente prueba extraprocesal, por consiguiente, se declarará terminada la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en relación con la solicitud de prueba extraprocesal de aprehensión vehicular, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y por lo previsto en los artículos 314, 315 y 316 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se declara terminado por desistimiento la solicitud de orden de aprehensión vehicular como prueba extraprocesal, con fundamento en lo ya expuesto en la parte motiva y de conformidad con el artículo 314 ibídem.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas STV 094 ,marca Kia, línea Rio Sephia Ex, Modelo 2011, clase automóvil, Color amarillo, Servicio público, Motor G4EEBH478630, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y registrado a nombre del deudor Juber de Jesús Urrego con CC. 15.262.347.

CUARTO: Se ordena oficiar a los JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS, con el fin que, de comunicarles sobre la anterior decisión, y procedan con la cancelación de la orden de aprehensión, en relación vehículo de placas SMX313, marca HYUNDAI, línea ATOS PRIME GL, Modelo 2011, clase AUTOMOVIL, Color AMARILLO, Servicio PUBLICO, Motor G4HCAM094457, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, y registrado a nombre del deudor Juber de Jesús Urrego con CC. 15.262.347.

QUINTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

SEXTO: No se accede a oficiar a la SIJIN, donde se encuentran depositados los vehículos, ordenando la ENTREGA DE LOS RODANTES a favor de Banco W S.A., como quiera que la autoridad competente para conocer de esta clase de solicitudes extraprocesales, en especial aquellas relacionadas con las medidas adoptadas para la realización de la aprehensión del automotor que soporta la garantía mobiliaria, son los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para el conocimiento exclusivo de Despachos Comisorios.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27aae4b37335a72f5d1ae8df1d0847f61c6bfe6ea4e425edbe9d551d4be1b73**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	13	01	$13.000
Constancia notificación	13	01	$13.000
Agencias en Derecho	19	01	$4.041.114

Total Costas			$4.067.114

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Crediticios y Legales – Coolegales Nit. 900.494.149-2
Demandado	Francisco Javier Tangarife Jurado C.C.71.670.702
Radicado	05001-40-03-015-2022-00888-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y SIETE MIL CIENTO CATORCE PESOS M.L. ($4.067.114) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a6dcbb720cd8e6189b2798197ec475661b4a45b4804d37ff996995072b466f9**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	04	01	$16.000
Constancia notificación	07	01	$16.000
Agencias en Derecho	21	01	$5.259.537

Total Costas			$5.291.537

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A. con NIT. 860.034.594-1.
Demandado	Cristian Camilo Tarazona Montoya con C.C. 80.925.967
Radicado	05001-40-03-015-2022-00017-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M.L. ($5.291.537) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2602fa38255d490f004403fc5886ce9a97bcc8bd6f6b4e38cb9a65f400e066d**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

LA

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8
Demandado	John Jairo Bayer Acevedo con C.C 98.538.599
Radicado	05001 40 03 015 2023 01717 00
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución
Providencia	A.I. N.º 891

PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8, formuló demanda en contra de John Jairo Bayer Acevedo con C.C 98.538.599, para que previo los trámites de un proceso ejecutivo de Mínima Cuantía, se librara a su favor y en contra del accionado, mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($21.172.841) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 9910082929, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($5.368.181) por concepto de capital insoluto, correspondiente Pagaré sin número suscrito el 04 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

HECHOS

PRIMERO. El señor JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO, suscribió y acepto a favor de BANCOLOMBIA S.A., el Pagare No 9910082929, el día 15 de junio de 2022.

Dentro del pagaré el deudor autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del importe de este título valor, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta obligación o de cualquiera otra obligación que tuvieran con El Banco.

A la fecha de vencimiento del pagaré, el señor JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO, adeudaba la siguiente suma de dinero, habiéndose diligenciado en sus espacios en blanco así:

Por concepto de capital, la suma VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($ 21.172.841) Suma esta vencida y adeudada el día en que se llenó el pagaré, o sea desde el 16 de julio de 2023.

SEGUNDO. Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se deben desde el 17 de julio de 2023.

TERCERO. CLAUSULA ACELERATORIA. En el texto del Pagare No 9910082929, suscrito por el señor JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO expresamente se estableció que “El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”.

Me permito informar al despacho que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. hará uso de la cláusula aceleratoria a partir del 17 de julio de 2023.

CUARTO. El señor JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO, suscribió y acepto a favor de BANCOLOMBIA S.A., el Pagaré sin número suscrito el 04 de enero de 2021 diligenciado con base en la tarjeta de crédito Master Card No 5303720141947768.

Dentro del pagaré el deudor autorizó al Banco para exigir el pago inmediato del importe de este título valor, más los intereses, costas y demás accesorios en el evento de mora o incumplimiento en el pago de los intereses o del principal de esta obligación o de cualquiera otra obligación que tuvieran con El Banco.

A la fecha de vencimiento del pagaré, el señor JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO, adeudaba la siguiente suma de dinero, habiéndose diligenciado en sus espacios en blanco así:

Por concepto de capital, la suma CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($ 5.368.181) Suma esta vencida y adeudada el día en que se llenó el pagaré, o sea desde el 6 de octubre de 2023.

QUINTO. Los intereses de mora deben liquidarse a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y se deben desde el 07 de octubre de 2023.

SEXTO. CLAUSULA ACELERATORIA. En el texto del Pagaré sin número suscrito el 04 de enero de 2021 diligenciado con base en la tarjeta de crédito Master Card No 5303720141947768, suscrito por el señor JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO expresamente se estableció que “El incumplimiento o retardo en el pago de una cualquiera de las cuotas de amortización a capital o de los intereses, dará lugar a que el Banco declare vencida la obligación y exija el pago de la totalidad de la deuda”.

Me permito informar al despacho que la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. hará uso de la cláusula aceleratoria a partir del 07 de octubre de 2023.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 291 del Código General del Proceso y el Ley 2213 del 13 de junio de 2022. me permito indicar al Despacho que la dirección para la notificación de la demandada se obtuvo así:

Correo electrónico j.jbayer@hotmail.com del señor JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO, se obtuvo de la proforma utilizada por el acreedor llamada F46 y del certificado emitido por el representante legal de Bancolombia como se muestra en la imagen siguiente:

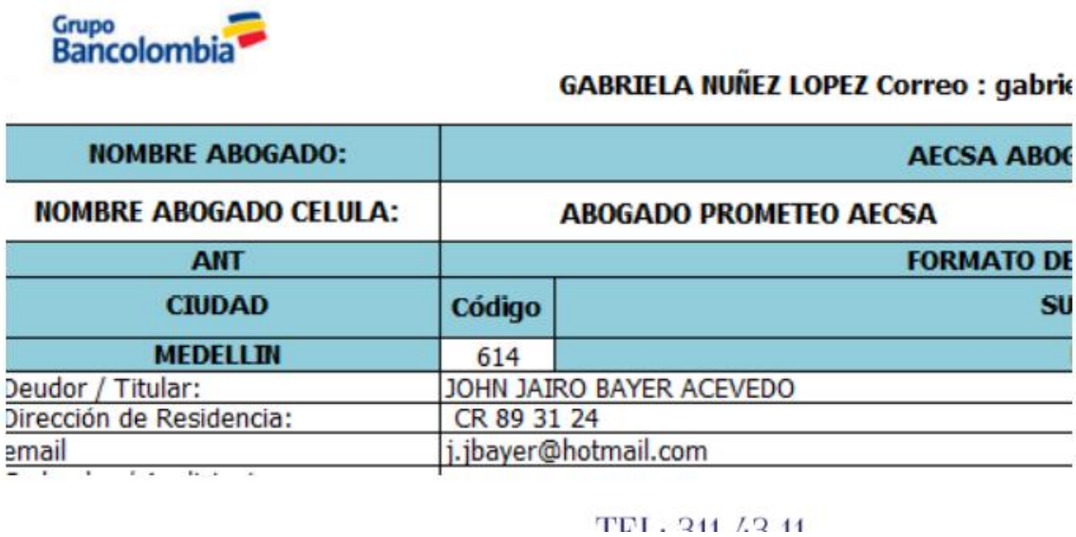
Grupo Bancolombia

GABRIELA NUÑEZ LOPEZ Correo : gabrie

NOMBRE ABOGADO:		AECSA ABO
NOMBRE ABOGADO CELULA:	ABOGADO PROMETEO AECSA	
ANT		FORMATO DE
CIUDAD	Código	SU
MEDELLIN	614	
Deudor / Titular:	JOHN JAIRO BAYER ACEVEDO	
Dirección de Residencia:	CR 89 31 24	
email	j.jbayer@hotmail.com	

TEL : 311 43 11

OCTAVO. En cumplimiento a lo establecido en el Ley 2213 del 13 de junio de 2022 me permito manifestar al Despacho que la copia de la presente demanda y de sus anexos a la parte demandada NO fueron remitidos toda vez que será solicitado medida de embargo en el proceso de la referencia.

NOVENO. Expresamente se manifiesta que AECSA S.A.S tiene en custodia los títulos ejecutivos Pagares los cuales se aportan en archivo digital PDF, conforme a lo establecido en la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

ACTUACIONES PROCESALES

Una vez revisado que reunían los requisitos legales exigidos para ello, el Juzgado por auto del quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023), libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8 y en contra del demandado.

De cara a la vinculación del ejecutado John Jairo Bayer Acevedo con C.C 98.538.599, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por conducta concluyente en auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que, dentro del término legal, propusieran excepciones, entiéndase, por tanto, que, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

EL DEBATE PROBATORIO

Sírvase apreciar en su valor legal y dentro de la oportunidad legal pertinente, los documentos relacionados en el acápite de anexos, advirtiendo que, en caso de ser necesario, se solicitarán nuevas pruebas en el debido momento procesal.

ANEXOS

1. TITULOS VALORES:

• Pagaré No 9910082929; Pagaré sin número suscrito el 04 de enero de 2021 diligenciado con base en la tarjeta de crédito Master Card No 5303720141947768 en archivo Digital - PDF. Se deja expresa constancia que el título original fue suscrito por la ejecutada y actualmente se encuentran en custodia de la entidad AECSA
• Poder
• Constancia envió poder
• Escritura N° 931 del 18 de abril de 2023 otorgada en la notaría 20 del círculo de Medellín.
• Escritura aclaratoria N° 1623 del 20 de junio de 2023 otorgada en la notaría 20 del círculo de Medellín.

• Certificado de existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
• Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín de Existencia y Representación legal de Aecsa.
• Certificado expedido por representante Bancolombia
• Certificación correo electrónico registrado en el SIRNA

PRUEBAS EN PODER DE LA PARTE DEMANDADA.

Solicito que de acuerdo al numeral 6 del Artículo 82 del C.G. del p, la parte demandada aporte al proceso los documentos suscritos al momento del trámite del crédito que tenga en su poder y los recibos de los pagos realizados como abonos a la obligación.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

Así mismo, la vinculación de John Jairo Bayer Acevedo con C.C 98.538.599, al proceso se observa que fue notificado en debida forma y por conducta concluyente en auto de fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad

tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo el pagaré por valor $21.172.841 y $5.368.181, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones impagadas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de los obligados, que no deja margen

para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del quince (15) de diciembre (12) del año dos mil veintitrés (2023), en contra del demandado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado. Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena que continúe la ejecución a favor de Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8 en contra de John Jairo Bayer Acevedo con C.C 98.538.599, por la siguiente suma de dinero:

A) VEINTIUN MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($21.172.841) por concepto de capital insoluto, correspondiente pagaré número 9910082929, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS ($5.368.181) por concepto de capital insoluto, correspondiente Pagaré sin número suscrito el 04 de enero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 7 de octubre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancolombia S.A con NIT. 890.903.938-8. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 3.187.476, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Incorpórese al expediente el escrito presentado por el apoderado de la parte55 demandante respecto del acuerdo de pago y se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42484c3635aed1ba4ffe6f6341b6624c65679ebf3b1eb477ea5af58d22b76269**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL:</u> Informo Señor Juez, que no existe memorial pendiente por anexar ni solicitud de remanentes, ni fiscales, ni laborales y tampoco demanda de acumulación. No existen dineros consignados en el proceso. A Despacho para resolver.

Medellín, once de marzo del año 2024

MATEO ANDRES MORA SANCHEZ
SECRETARIO

Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

Con

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	SCOTIABANK Colpatria S.A antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandados	Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232
Radicado	05001-40-03-015-2023-01840 00
Asunto	Terminación por pago total de la obligación
Providencia	A.I. N.º 891

ocasión al anterior escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 461 del C.G.P., se procederá a declarar por terminado el presente proceso. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por pago de la obligación pagaré No 507410090651 y pagaré No 1005024915, incluidas las costas procesales, el presente proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, instaurado por

SCOTIABANK Colpatria S.A antes Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1 en contra Luis Fernando Heredia Rojas C.C. 71.607.232.

SEGUNDO: No se ordena levantar medidas cautelares, toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas, de conformidad con el memorial de terminación.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior se dispone al archivo de las presentes diligencias, previa finalización en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fcea92403d9f76fee4717eecb9d8d728ff10996c48e5553962650d8f496eeec**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario – REC y RCC
Demandante	Camilo Andrés Sánchez Sánchez y otros
Demandados	Compañía Mundial de Seguros S.A. y otro
Radicado	050014003015-2023-00913-00
Decisión	Traslado objeción al juramento estimatorio Traslado excepciones de merito

Teniendo en cuenta la objeción al juramento estimatorio realizado por el llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A., obrante a archivo 19 del Cuaderno Principal, se correrá traslado por el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes conforme el artículo 206 del C.G.P, que en su inciso segundo dispone: *"Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes."*

Por otro lado, teniendo en cuenta que la misma entidad formuló excepciones de mérito dentro del presente proceso verbal sumario, se corre traslado de las mismas por el termino de tres (3) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., que en su inciso sexto establece: *"La contestación de la demanda se hará por escrito, pero podrá hacerse verbalmente ante el Secretario, en cuyo caso se levantará un acta que firmará este y el demandado. Con la contestación deberán aportarse los documentos que se encuentren en poder del demandado y pedirse las pruebas que se pretenda hacer valer. Si se proponen excepciones de mérito, se dará traslados de estas al demandante por tres (3) días para que pida pruebas relacionadas con ellas."* (subrayado propio).

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por el llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A s obrante a archivo 19 del Cuaderno Principal, por el termino de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes conforme el artículo 206 del C.G.P.

SEGUNDO: Correr traslado de las excepciones de mérito presentadas por el llamado en garantía Compañía Mundial de Seguros S.A s obrante a archivo 19 del Cuaderno Principal por el termino de tres días conforme el artículo 391 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a91531645e6509f0ca1701d8a5120a098534c82d207b59c251991401efd8f4c6**
Documento generado en 11/03/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	06	01	$15.900
Constancia notificación	10	01	$15.900
Constancia notificación	15	01	$15.900
Agencias en Derecho	24	01	$ 716.685

Total Costas			$764.385

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	JFK Cooperativa Financiera. Nit. 890.907.489-0
Demandado	Ramiro Antonio Bolívar Usuga C.c. 1.036.609.616 Eidember Julián Torres García C.C. 1.006.316.781
Radicado	05001-40-03-015-2023-01412-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M.L. ($764.385) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35566775e7362f52d2b1d55a48b5cdd42dc571751ef7e15fdcb45e7028b1e90b**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6
Demandado	Inversiones T.G.N S.A.S Nit 901.294.059-3
Radicado	05001-40-03-015-2022-00739-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

Procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho a favor de la parte demandante Alcotra Colombia S.A.S. Nit 901.089.735-6 en contra de la parte demandada Inversiones T.G.N S.A.S Nit 901.294.059-3

En mérito de lo expuesto, Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar como agencias en Derecho la suma de $ 11.311.638

SEGUNDO: Notifíquese por estados el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d624256cd06aebbb13b874364fcaa5e06bb463ceacaa19f07bef9fdac8f76**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificaciòn personal	09	01	$13.000
Agencias en Derecho	27	01	$ 1.327.521

Total Costas			$1.340.521

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera C.C. N° 1.017.256.155
Demandado	Adriana María Rodríguez Flórez C.C 26. 1.130.611.140 Luis Felipe Morales Estrada C.C. 71.260.692 Johnattan Yesid Taborda López C.C. 98.717.089
Radicado	05001-40-03-015-2021-00831-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÒN TRESCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTO VEINTIUN PESOS M.L. ($1.340.521) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e0c252109555e06fef7f2b3bfc13708d57d9c3b15b52018d57fd9c09a5a05**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

Ante la

Proceso:	Verbal – rendición de cuentas
Demandante:	Marta Nury Castrillón Gutiérrez Luz Deny Castrillón Gutiérrez, Nelly Castrillón Gutiérrez, María Omaira Castrillón Gutiérrez María Teresa Castrillón Gutiérrez Luis Boris Castrillón Gutiérrez y Laura Vanesa Castrillón
Demandado:	William Castrillón Gutiérrez
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2024 00110 00
Asunto:	Notificación conducta concluyente y Concede Amparo de Pobreza
Providencia:	A.I No 893

manifestación hecha por el demandado señor William Castrillón Gutiérrez, en el escrito que antecede, se dará cumplimento a lo rituado por el canon 301 del Código General del Proceso, y se le considerará notificado por conducta concluyente de la providencia calendada el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se admitió la demanda verbal presentada por Marta Nury Castrillón Gutiérrez Luz Deny Castrillón Gutiérrez, Nelly Castrillón Gutiérrez, María Omaira Castrillón Gutiérrez María Teresa Castrillón Gutiérrez Luis Boris Castrillón Gutiérrez y Laura Vanesa Castrillón, actuando a través de apoderado judicial, en contra de William Castrillón Gutiérrez, desde la fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza y los documentos aportados con la misma. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

"La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o

verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal."

De otro lado, el señor William Castrillón Gutiérrez**,** presentó solicitud en escrito visible a folio 18 del expediente, la cual gira en torno a que se le conceda AMPARO DE POBREZA, pedimento que se ajusta a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del Código General del Proceso.

El aludido beneficio se concederá por cuanto el demandado en mención ha cumplido las exigencias de dichos artículos, manifestando bajo juramento que se considera prestado con la presentación del escrito, que carece de los recursos económicos para sostener la presente acción, y no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y las personas a quienes por ley debe alimentos.

Por último, teniendo en cuenta que desde el 06 de marzo de 2024 (folio18), fue presentada la solicitud de amparo de pobreza, es por lo que, se tiene por interrumpido el término para contestar la demanda desde la fecha de presentación de dicha solicitud y hasta tanto el apoderado que se designe acepte el cargo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P.

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el inc. primero del artículo 301 del C.G. del P., téngase notificado por conducta concluyente al demandado William Castrillón Gutiérrez, del auto proferido el día veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de la cual se admitió la demanda verbal

presentada por Marta Nury Castrillón Gutiérrez Luz Deny Castrillón Gutiérrez, Nelly Castrillón Gutiérrez, María Omaira Castrillón Gutiérrez María Teresa Castrillón Gutiérrez Luis Boris Castrillón Gutiérrez y Laura Vanesa Castrillón, actuando a través de apoderado judicial, en contra de William Castrillón Gutiérrez.

SEGUNDO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA consagrado en los artículos 151 y ss del C. G. del P. al demandado William Castrillón Gutiérrez.

TERCERO: En virtud de lo anterior, el solicitante amparado no estará obligado a prestar a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas o demás gastos que genere la actuación que pretende promover (artículo 154 C. G. del P.).

CUARTO: DESIGNAR como apoderada de oficio a la abogada NATALIA DAZA ATEHORTUA, quien se localiza en la Carrera 69 # 44 B- 55 Medellín – Antioquia, Correo electrónico: dirprocesal@gesincoabogados.com y teléfonos 604 448 22 28 y 300 617 41 94.

QUINTO: Notifíquesele por Secretaría la designación, haciéndosele saber que el cargo encomendado es de desempeño forzoso, para lo cual cuenta con el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, a efectos de que manifieste su aceptación, o las pruebas del motivo que justifique su rechazo, así como si le asiste impedimento para representar al demandado, so pena de las sanciones a que haya lugar.

SEXTO: TENER por suspendido el término para contestar la demanda, desde el día 06 de marzo de 2024 -fecha de presentación de la solicitud de amparo de pobreza- y hasta tanto acepte la apoderada designada, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 152 del C. G. del P.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e05b7ead0bf14a20afac86ba416d4d03bc95d7148afd972a1e13177c92f1ad3d**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	JFK Cooperativa Financiera NIT 890.907.489-0
Demandado:	Ana Cristina Arango Pérez con C.C. 43.970.459 y German Alonso Castaño Aristizábal con C.C. 71.656.516
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 01109 00
Asunto:	Acepta renuncia poder

Por ser procedente la anterior solicitud, y de conformidad en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder otorgado al abogado Manuel José Mejía Cardona, como apoderado de German Alonso Castaño Aristizábal con C.C. 71.656.516, Se le pondrá de presente a la profesional del derecho que la renuncia no pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a13ad8948bd0977729d80b5e3f5f3c31dbc6d12cfdca0e4a12ffda09f6ec9379**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en $
Otros gastos		01 y 02	$0
Constancia notificación	10	01	$10.600
Constancia notificación	10	01	$10.600
Constancia notificación	15	01	$13.000
Constancia notificación	15	01	$13.000
Agencias en Derecho	33	01	$ 630.516

Total Costas			$677.716

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo (03) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa de Ahorro y Crédito Pio XII de Cocorna Ltda Nit: 890.904.902-8
Demandado	Driana Patricia Pino Mejía C.C. 43.590.815 Franqui de Jesús Pino Mejía C.C. 98.459.916
Radicado	05001-40-03-015-2020-00673-00
Asunto	➢ Liquida Costas Y Ordena Remitir

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. ($677.716) a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534a5dc90f4249749ae421b51b6ed9c1ac878de08640a3d5e2345efb35b08582**

Documento generado en 11/03/2024 09:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once de marzo del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Unidad Residencial "CEDROS DE LA COLINA" -P.H.- con Nit. 800.056.152-4
Demandado	Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793
Radicado	05001-40-03-015-2024-00067 00
Decisión	Decreta medida cautelar

Acorde con lo solicitado en el escrito de la demanda en el acápite de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) de la demandada Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEGUNDO: Decretar el EMBARGO y retención de las acciones desmaterializadas en DECEVAL, así como los dividendos o demás beneficios a que tengan derecho la demandada Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793. Ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Decretar el EMBARGO de la quinta parte (1/5) que exceda el SALARIO mínimo legal mensual vigente, que devengue la demandada Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793, al servicio del MUNICIPIO DE MEDELLÍN. Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO: Se decreta el EMBARGO y SECUESTRO de los derechos que posee, la demandada Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793, sobre los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria;

1) Nº 001-519177
2) Nº 001-519146

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Medellín – Antioquia. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Se ordena oficiar a EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A., con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información (correo electrónico, dirección y teléfono, si está afiliado a la misma y cuál es su actual empleador) que permita localizar a la demandada Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEXTO: Se ordena oficiar a DATACREDITO, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información (correo electrónico, dirección y teléfono) que permita localizar a la demandada Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEXTO: Se ordena oficiar a la DIAN, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos REGISTRO UNICO TRIBUTARIO (RUT), existe alguna información (correo electrónico, dirección y teléfono) que permita localizar a la demandada Ana Milena Taborda Muñoz con C.C. 43.625.793. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

SEPTIMO: La medida de embargo se limita a la suma de $10.121.797.

OCTAVO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

CÚMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d2c4825115c635023e5cbf88db6bb519dcf4bc1702956ecff7243dc207aab7a**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver lo conducente acerca de la procedencia o no de librar mandamiento de pago. Una vez analizado los documentos allegados como base de recaudo, se tiene que se deberá denegar el mandamiento de pago, previo a exponer las siguientes,

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización EL ROSAL I ETAPA P.H
Demandada	Olga María López Grajales
Radicado	05001-40-03-015-2024-00156 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 933

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 422 del C. G. del P. que:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley…".

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

"…PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y

extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley." (Subrayas propias del Despacho).

Con la acción incoada se pretende obtener el recaudo de cuotas de administración adeudadas, presentado como base de recaudo el certificado que obra en el expediente, por las siguientes sumas de dinero;

PERÍODO	CUOTA ORDINARIA	EXIGIBILIDAD	PLAZO PAGO HASTA	MORA DESDE	VALOR
	ADMON.	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	DÍA MES AÑO	INTERESES
JULIO DE 2023	36,010	1/7/2023	31/07/2023	1/8/2023	0
AGOSTO DE 2023	283,300	1/8/2023	31/08/2023	1/9/2023	0
SEPTIEMBRE DE 2023	283,300	1/9/2023	30/09/2023	1/10/2023	0
OCTUBRE DE 2023	283,300	1/10/2023	31/10/2023	1/11/2023	0
NOVIEMBRE DE 2023	283,300	1/11/2023	30/11/2023	1/12/2023	0
DICIEMBRE DE 2023	283,300	1/12/2023	31/12/2023	1/1/2024	0
ENERO DE 2024	317,500	1/13/2023	31/10/2024	1/11/2023	0
FEBRERO DE 2024	317,500	1/14/2023	30/11/2024	1/12/2023	0
TOTAL	2,087,510				

Al respecto, considera el despacho que tal documento no reúne a cabalidad los requisitos exigidos por la ley colombiana para prestar mérito ejecutivo en contra de la aquí accionada, toda vez que el documento adosado dicha certificación, no señala con claridad la fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el titulo ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

En tratándose de procesos ejecutivos para el cobro de cuotas de administración el documento contentivo de la obligación debe ser expedido por el administrador de la copropiedad, sobre el particular dispone el artículo 48 de la ley 675 de 2001:

"…ARTÍCULO 48. "PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador)…".

Dicho canon, no quiere decir nada distinto que, además de los requisitos generales para la admisión de la demanda y los anexos necesarios de la misma, en los procesos ejecutivos se debe anexar la certificación expedida por el administrador la cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, convirtiéndose dicha certificación en título ejecutivo; pero no por ello, cualquier documento, estado de cuenta o certificado ha de ser fundamento para ejecutar, pues la certificación a la que se refiere el citado artículo ha de estar ajustada a los preceptos legales que rigen el tema, de lo contrario el documento no será idóneo para iniciar procedimiento ejecutivo, pues las cuotas adeudadas;

ENERO DE 2024 por la suma de $317,500 fecha de la cuota 1/13/2023 al 31/10/2024 y su fecha de exigibilidad es 1/11/2023 y la cuota de FEBRERO DE 2024 por la suma de $317,500 fecha de la cuota 1/14/2023 30/11/2024 y fecha de exigibilidad 1/12/2023.

Es importante resaltar que para el cobro ejecutivo de cuotas de administración, la certificación expedida por el Representante Legal o Administrador de la Copropiedad debe contener todos los elementos exigidos por la ley para configurar un título ejecutivo que sea posible ejecutar, lo que significa que debe ser clara; debe ser expresa, estar determinada, lo cual implica que esté consignada por escrito y claramente determinada; debe ser exigible, el documento debe provenir del deudor o de su causante y debe constituir plena prueba contra el deudor e incorporar la fecha de exigibilidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la certificación que se allega no cumple con los requisitos legales pertinentes para que sirva como título ejecutivo en contra de la señora Olga María López Grajales, pues nos encontramos con que la certificación aportada no señala con claridad la fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, pues las cuotas adeudadas; ENERO DE 2024 por la suma de $317,500 fecha de la cuota 1/13/2023 al 31/10/2024 y su fecha de exigibilidad es 1/11/2023 y la cuota de FEBRERO DE 2024 por la suma de $317,500 fecha de la cuota 1/14/2023 30/11/2024 y fecha de exigibilidad 1/12/2023.

Con fundamento en lo anterior, encuentra el juzgado que la aludida certificación no contiene una obligación clara, expresa ni actualmente exigible a cargo de la ejecutada que dé lugar a exigir por la vía ejecutiva el cobro de las sumas de dinero pretendidas en la demanda, conforme lo estipulado en el artículo 422 del C.G. del P., y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

En consecuencia y por lo ya expuesto se denegará el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda ejecutiva y sin necesidad de desglose se ordenará por Secretaria se proceda a la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por Urbanización el Rosal I ETAPA – P.H. en contra de Olga María López Grajales, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e0e15d29e2c0ea55077eab7353b9d644d031643303d8d8612faa365a6006367**

Documento generado en 11/03/2024 10:37:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal – Restitución tenencia de Inmueble-
Demandante	Arrendamientos Villacruz S.A.S
Demandada	Maximiliano Valencia Buitrago
Radicado	0500014003015-2024-00459-00
Decisión	Admite demanda
Interlocutorio	0930

Reunidos los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y subsiguientes y 384 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, considera el despacho que, es procedente su admisión, por lo que el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la demanda Declarativa de restitución de Inmueble arrendado instaurada por Arrendamientos Villacruz S.A.S en contra de Maximiliano Valencia Buitrago.

SEGUNDO: Notifíquese este auto a las partes aquí demandadas, en la forma establecida en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: Correr traslado de la demanda admitida a las partes accionadas, conforme lo establecido en el artículo 369 del C. G. del P., por el término legal de veinte (20) días.

CUARTO: Este proceso verbal se rituará, de acuerdo con las formalidades prescritas en los artículos 368y s.s. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ib.

QUINTO: Advertir a los demandados que no serán oídos en el proceso, sino hasta cuando demuestren que han consignado a órdenes del juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 050012041015** del Banco Agrario de Colombia, el valor total que, de acuerdo a la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones adeudados.

O en defecto de lo anterior, cuando presenten los recibos de pago expedidos por la arrendadora, correspondientes a los Últimos tres (03) periodos, o si fuere el caso los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos a favor de aquella.

SEXTO: Ordenar a los demandados, consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales antes indicada, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso, so pena de no ser oídos hasta cuando presenten el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente por la arrendadora, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEPTIMO: Se reconoce personería para actuar al abogado Julián Fernando Lotero Coronado identificado con cédula de ciudadanía número 8.356.537 y portador de la tarjeta profesional No. 209.149 del Consejo Superior de la Judicatura; en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584d418f5a7f5a44e5cc31f26e6fd17ff74e220302f1d409df28d32869fb722c**

Documento generado en 11/03/2024 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, once (11) de mazo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Urbanización Estambul P.H Nit: 900.326.827-9
Demandado	María Cecilia Urdinola Vásquez C.C. 32.184.385
Radicado	05001 40 03 015 2023 00610 00
Asunto	Niega Corrección, Requiere Demandante

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el libelo que precede, en el cual depreca que el Despacho corrija el auto proferido el 11 de mayo de 2023, donde se libró mandamiento de pago.

Permite nuestro estatuto adjetivo civil en el Capítulo III, del Título I, la aclaración, corrección y adición de las providencias.

Concretamente regula el artículo 286 del Código General del Proceso;

*"**Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros**. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." Subrayado y negrillas propias del Juzgado.

Sobre el particular el Despacho sin adentrarse sobre excedido en el tema advierte que no hay lugar a corregir la providencia del pasado 11 de mayo de 2023, pues no se reúne lo preceptuado en el artículo 286 del C.G del P., en el sentido de que se libró mandamiento de pago conforme fue pedido por la parte demandante.

Con la solicitud pedida por la parte demandante, se quiere una modificación de la demanda en sus pretensiones, pues se están modificando las cuotas de administración pedidas inicialmente y con ello el valor dinerario pedido.

Así las cosas, al modificarse los hechos y pretensiones de la demanda, la parte interesada deberá recurrir a la figura jurídica planteada en el art. 93 que en su terno literal reza:

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

"***Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda***. *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar la solicitud de corrección solicitada por la apoderada de la parte demandante respecto al auto del pasado 11 de mayo de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que proceda de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cabc9e8200e0c1c89f20b215bb09535b58084835fa216040863e8bca9a7f9fb**

Documento generado en 11/03/2024 10:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural
Deudor	Franz Alberto Úsuga Torres
Acreedor	Bancolombia S.A. y otros
Radicado	No. 05 001 40 03 015 2024 0440 00
Decisión	Declara Apertura de Proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Providencia	Interlocutorio 0926

Por reparto correspondió a este despacho el conocimiento del presente trámite, a fin que se inicie proceso de Liquidación Patrimonial del deudor Franz Alberto Úsuga Torres, por el fracaso en el trámite de negociación, tal como se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del C. General del Proceso, el cual se llevó a cabo en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte del conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del C. G. P., encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatario de la mencionada deudora.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante del señor Franz Alberto Úsuga Torres, identificado con la cédula de ciudadanía n.º. 71.333.228, con

base en lo dispuesto en los artículos 559 y 563 Código General del Proceso.

SEGUNDO: Prevenir al deudor Franz Alberto Úsuga Torres que, a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones, y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto o negocio jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al despacho y al liquidador.

TERCERO: Se nombra como liquidadora del patrimonio del deudor al señor Juan Carlos Aristizabal Zuluaga, localizable en los teléfonos: 5578800 y 3104518629, correo electrónico juanka0423@gmail.com.

CUARTO: Se ordena a la secretaría del despacho que proceda a realizar su notificación a través de correo electrónico. Se fija como fecha para la posesión, el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación. Como honorarios provisionales se le fija la suma de $1.160.000 MLC de conformidad a lo establecido en el ACUERDO No. PSAA15-10448 del 28 de diciembre de 2015, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: El liquidador deberá notificar por aviso dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación definitiva de acreencias que se hizo en el Centro de Conciliación y Arbitraje “Darío Velásquez Gaviria” de la Universidad Pontificia Bolivariana y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso.

Se requiere al deudor solicitante para que el pago referido se haga dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de impulsar el proceso, so pena de decretar el desistimiento tácito, terminar el presente proceso liquidatario y condenar en costas a la parte interesada conforme al canon 317 del CGP.

SEXTO: Por secretaría, se dispondrá la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas que trata el artículo 108 del C. G. del P., para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación, hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, especificando naturaleza del crédito, la cuantía de la obligación y el nombre del deudor e indicándose que cuentan con el término de veinte días para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones (Numeral 2° del artículo 564 y artículo 566 del C. G. del P.)

SÉPTIMO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario valorado de todos los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del C. G. del P., según lo expuesto en la parte motiva.

Téngase en cuenta que la masa de activos, estará conformada por todos los bienes y derechos donde el deudor sea titular de dominio que se hayan adquirido previo a la fecha del auto de apertura de liquidación del deudor, teniendo como base los denunciados en la solicitud de trámite de negociación de deudas.

En el evento en que el deudor ostente la calidad de acreedor frente a terceros, el liquidador deberá informarlo al despacho con el objeto de prevenirlos en el sentido que los pagos de sus obligaciones deberán hacerse al liquidador o a órdenes del despacho, so pena de que este sea considerado ineficaz.

OCTAVO: Se ordena a la secretaría del despacho, que se sirva oficiar a la Coordinadora de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor. Asimismo, se oficiará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de la Jurisdicción Ordinaria la apertura del presente trámite. Líbrense los correspondientes oficios.
(Email: ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

Asimismo, oficiar al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, con el fin de solicitarle comedidamente comunique a los demás Consejos Seccionales del País, para que estos, procedan a remitir la información relativa a la apertura, del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante y de ser el caso se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra el deudor (Email: consecant@cendoj.ramajudicial.gov.co) .

Al respecto, se indica a los juzgados solo responder en caso de ostentar procesos en contra de la concursada.

NOVENO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo, únicamente a favor del liquidador o a órdenes del Juzgado en el Banco Agrario en la cuenta de depósitos judicial número **0500-1204-1015,** so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso liquidatario, déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO: Comunicar la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo DATACREDITO – EXPERIAN-, -CIFIN-TRANSUNION y PROCRÉDITO – FENALCO para los efectos que trata el Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008

fenalco@fenalco.com.com
notificacionesjudiciales@expirian.com
solioficial@transunión.com

Al respectivo oficio, intégrese por secretaria un aparte en el cual se indique a las centrales de riego desde que fecha se dio apertura a la liquidación patrimonial y así puedan contar el término de un año, para los efectos del reporte negativo.

DÉCIMO PRIMERO: Oficiar al MUNICIPIO DE MEDELLÍN y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN), para que si a bien lo tiene haga valer sus créditos en el presente proceso, de conformidad con el artículo 846 del Estatuto Tributario.

En este sentido, Líbrese por secretaría los respectivos oficios, remitiéndolos de manera directa a la entidad competente al siguiente correo electrónico notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co / notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co / notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DÉCIMO SEGUNDO: Compartir el expediente digital a solicitante al siguiente correo electrónico usugatorresf@gmail.com o soluciones@insolvenciacolombia.com de conformidad con el artículo 04 de la ley 2213 del 2022.

Notifíquese,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7957d0439a11407ec668cceec4686823007be7e976f7caa1416ca042726900**
Documento generado en 11/03/2024 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0922
Proceso	Verbal
Demandante	Edwart Mauricio Jaramillo Ramírez
Demandado	Gabriel de Jesús Jaramillo Jaramillo
Radicado	0500014003015-2024-00406-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de indicar la identificación del demandante y demandado conforme el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

2. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de indicar la clase de acción que pretende incoar.

3. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de establecerlos debidamente determinados, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del art 82 #2 del CGP.

4. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de expresarlas con precisión y claridad conforme el numeral 4 del art 82 #2 del CGP.

5. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99602454a6f27a1ab6d110110849d26c74d8c08084fba9214dce75ee9fe6dd06**

Documento generado en 11/03/2024 04:26:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0720
Proceso	Verbal – Protección Consumidores
Demandante	Claudia María Gómez Ramírez
Demandado	Fast Colombia S.A.S. (Viva Air),
Radicado	0500014003015-2024-00398-00
Decisión	Inadmite Demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. A pesar de que, en el libelo de la demanda, la parte actora hace alusión a la violación de los derechos del consumidor, de acuerdo con lo observado en las pretensiones formuladas y según lo expresado por la misma en el acápite de hechos, es posible colegir que lo que persigue el accionante, es la declaratoria de la responsabilidad civil contractual del demandado, con indemnización de perjuicios. Así pues, considera esta judicatura que, en atención a lo antes expuesto, los hechos deben observar concordancia con las pretensiones. En ese orden de ideas, la parte actora clarificará la acción que procura incoar y adecuará las pretensiones en tal sentido, con apoyo en las normas sustanciales cuya tutela persigue, significando la clase de acción que propone; esto es, la verbal de Responsabilidad Civil Contractual, o la Verbal de Protección a los Derechos del Consumidor; así pues, según sea el caso, deberá adecuar cada uno de los acápites del libelo demandatorio. de conformidad con lo establecido en el Art. 82 #4 y 5 del C. de G. del Proceso.

2. Dependiendo del cumplimiento del anterior requisito, al reformular las pretensiones, si el proceso a adelantar es el de Responsabilidad Civil, solicitará en primer lugar la declaratoria de responsabilidad y como consecuencia de ello,

peticionará el pago de los respectivos perjuicios, materiales e inmateriales, determinando según dicha clasificación, el monto pretendido por concepto de lucro cesante y daño emergente (Art 1516 del C. Civil); o por el contrario, si el proceso a seguir es el de Protección a los Derechos del Consumidor, se limitará a lo establecido en el Decreto que regula el tema, sin que se puedan acumular en este, pretensiones propias de otros procesos conforme el artículo 88 del C.G.P.

3. En caso de peticionar pago de perjuicios, realizará juramento estimatorio en la forma prevista en el artículo 206 de Código del Proceso.

4. Si lo que se pretende iniciar un proceso verbal sumario de Protección a los Derechos del Consumidor, de conformidad con la normatividad que se encuentra vigente para este tipo de asuntos, es decir, La Ley 1480 de 2011 -Estatuto del Consumidor-, señalará expresamente en cuáles cánones de dicha disposición normativa se enmarcan las pretensiones y hechos de la demanda.

5. Allegará poder suficiente donde el asunto de la presente litis este correctamente determinado e identificado, según lo dispuesto en el artículo 74 ibídem.

6. En caso de que lo pretendido sea un proceso de responsabilidad civil contractual, deberá acreditar la relación o vínculo contractual existente entre el demandante y demandado.

7. Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberán acompañarse copia íntegra de la demanda e informal de sus anexos para el traslado de la demanda y para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f289783fdaf1764895c6203291adb5b703f640a45f743a1f88af8985e62015**
Documento generado en 11/03/2024 04:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0925
Proceso	Verbal – Responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Alexandra Yusti Parra
Demandado	Yitta Cuesta Díaz
Radicado	0500014003015-2024-00428-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de presentarlos de manera cronológica, debidamente determinados, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del art 82 del CGP.

2. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23787eb10c01b3769418d6cf5f42453132fe770c707bf6e4e184183732c6725b**

Documento generado en 11/03/2024 04:26:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0924
Proceso	Verbal – Responsabilidad medica
Demandantes	Raúl López López y otros
Demandado	Eps Sura y otro
Radicado	0500014003015-2024-00421-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. Se servirá adecuar el acápite de postulación de la demanda en el sentido de indicar la clase de acción que pretende incoar.

2. Se servirá adecuar el acápite de hechos en el sentido de que sean debidamente determinados, clasificados y numerados conforme el numeral 5 del art 82 del C.G.P.

3. Se servirá adecuar el acápite de pretensiones en el sentido de establecer de manera precisa y expresa si se trata de pretensiones principales y/o subsidiarias para evitar una indebida acumulación conforme el numeral 4 del art 82 del CGP.

4. Se servirá aportar constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que no existe solicitud de medidas cautelares.

5. Se servirá indicar los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte como pruebas dentro del proceso conforme el numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

6. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9205e8979669c90993968dcebaf0f1b4475e6a593153acf85114a7247c0d986b**
Documento generado en 11/03/2024 04:26:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio	0928
Proceso	Verbal- Acción Reivindicatoria
Demandante	María Eugenia Pérez Palacio
Demandados	Inés Edilma Ramírez Correa y otros
Radicado	0500014003015-2024-00443-00
Decisión	Inadmite demanda

Revisada la demanda de la referencia, se puede observar que la misma adolece de ciertos vicios que impiden su admisión, razón por la cual y con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes requisitos:

1. En aras de prevenir la incursión en una indebida acumulación de pretensiones, deberá aclarar y precisar, en su integridad, las pretensiones formuladas, teniendo en cuenta que deberá de determinar si son pretensiones principales y subsidiarias al tenor del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

2. Deberá indicar en qué fecha entró a poseer y qué actos posesorios ha realizado los demandados que permitan dar a entender que se encuentra ejerciendo una posesión material sobre el bien pretendido en reivindicación y tal aspecto se hará, conforme lo exige el artículo 764 del Código Civil.

3. Con el fin de que la demanda y el escrito de subsanación guarden coherencia unidad y claridad, sírvase integrar estos en un solo escrito contentivo del cumplimiento de los requisitos aquí exigidos.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (05) días, para que subsane el defecto observado, so pena de ser rechazada la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9cd37c1a5dcd45fad5cafa9b20d6272f43f4691a20ef6d0322e75dbb1122d9**
Documento generado en 11/03/2024 04:26:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintitrés

Interlocutorio	0920
Proceso	Verbal - Resolución de Contrato
Demandante	Silvia Amparo Loaiza de Sepúlveda
Demandado	Omar de Jesús Uribe María Luz Dary Muñoz
Radicado	0500014003015-2024-00363-00
Decisión	Rechaza Demanda

Dentro del presente proceso observamos que, si bien el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación; el mismo no cumple con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda puesto que i) no incorporó el acápite de juramento estimatorio en aplicación el artículo 206 del C.G.P y ii) tampoco presentó la demanda integrada con las precisiones exigidas en un solo formato. De manera que conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

TERCERO: Por secretaría realícese las anotaciones de rigor, para dar de baja al proceso en los registros estadísticos, una vez ejecutoriado el presente auto

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ACCT
Email: cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12fd07cc594f6bfee28b0bb1be88ec5ed538fe88769251ba6b2f801593221e4b**

Documento generado en 11/03/2024 04:26:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica